



EXPEDIENTE N° : 2500-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
ADMINISTRADO : SOCIEDAD ELÉCTRICA DEL SUR OESTE S.A  
UNIDADES AMBIENTALES : CENTRAL TERMOELÉCTRICA ATICO  
UBICACIÓN : DISTRITO DE ATICO, PROVINCIA DE CARAVELI  
Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA  
SECTOR : ELECTRICIDAD  
MATERIAS : ARCHIVO

Jesús María, 28 FEB. 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0183 -OEFA/DFAI/SFEM-IFI del 28 de febrero de 2018 y el escrito de descargos del 30 de noviembre de 2017 presentado por la Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A.; y,

### I. ANTECEDENTES

1. El 12 de mayo del 2017 se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) a la Central Termoeléctrica Atico (en adelante, **C.T. Atico**) de la Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. (en adelante, **el administrado o SEAL**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en la Acta de Supervisión de fecha 12 de mayo de 2017 (en adelante, **Acta de Supervisión 2017**<sup>1</sup>).
2. Mediante Informe de Supervisión N° 489-2017-OEFA/DS-ELE<sup>2</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que SEAL habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1612-2017-OEFA-DFSAI/SDI de fecha 12 de octubre de 2017<sup>3</sup>, notificada al administrado el 2 de noviembre de 2017<sup>4</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, en adelante **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, en adelante **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 30 de noviembre de 2017, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**)<sup>5</sup> al presente PAS.

1 Páginas 10 al 14 del archivo digitalizado "Expediente N°0116-2017-DS-ELE" contenido en el disco compacto (CD), obrante en el folio 6 del Expediente.

2 Folios 2 al 5 del Expediente.

3 Folios 7 al 9 del Expediente.

4 Folio 10 del Expediente.

5 Folios 11 al 16 del Expediente.





## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
6. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>6</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

<sup>6</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**“Artículo 2°. - Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”*





### III. SUBSANACIÓN DE LA CONDUCTA IMPUTADA

#### III.1 Único hecho imputado: SEAL dispuso dos (2) tanques de almacenamiento de combustible sin sistemas de contención anti derrames y sobre suelo natural al exterior de la casa de máquinas de la CT Atico.

##### III.1.1 Análisis del único hecho imputado

8. Durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión detectó que al exterior de la casa de máquinas de la C.T. Atico, se encontraban instalados dos (2) tanques de combustibles de cien (100) y mil (1000) galones de capacidad sobre suelo natural y sin contar con un sistema de contención ante posibles derrames. Lo mencionado se sustenta en el Acta de Supervisión<sup>7</sup> y en las fotografías del Informe de Supervisión<sup>8</sup>.
9. Posteriormente en el levantamiento de observaciones presentada el 24 de mayo del 2017<sup>9</sup>, el administrado remitió una copia del documento interno de requerimiento de contratación del servicio de adecuación del piso para tanques de almacenamiento de combustibles de la C.T. Atico.
10. Sin embargo, la Dirección de Supervisión concluyó en el Informe de Supervisión que el administrado no subsanó el presente incumplimiento, debido a que SEAL se limitó a comunicar el requerimiento de la contratación del servicio de adecuación del piso de los tanques de almacenamiento de combustibles, mas no sustentó la ejecución y finalización de dicha obra.

##### III.1.2 Análisis de los descargos del único hecho imputado

11. El 30 de noviembre de 2017, el administrado alegó haber tomado medidas preventivas para minimizar los efectos negativos debido a que: (i) existe personal técnico que monitorea y verifica el funcionamiento y operatividad del equipamiento del sistema de generación de manera permanente; (ii) se cuenta con un "Plan de Mantenimiento de Transmisión y Generación" anual, Plan de Manejo de Residuos Sólidos y Sustancias Peligrosas; (iii) realizó la implementación del sistema de contención anti derrame con fecha 20 de julio de 2017; (iv) no se evidenció fugas o derrames de algún tipo de hidrocarburo sobre los suelos.



Páginas 10 al 14 del archivo digitalizado "Expediente N°0116-2017-DS-ELE" contenido en el disco compacto (CD), obrante en el folio 6 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios 3 y 4 del Expediente.

<sup>9</sup> Página 44 al 47 del archivo digitalizado "Expediente N° 0116-2017-DS-ELE" contenido en el disco compacto (CD), obrante en el folio 6 del Expediente.



12. De acuerdo a la Orden de Servicio<sup>10</sup> y la Liquidación de Servicio<sup>11</sup>, SEAL implementó un sistema de contención para los tanques de combustible detectados durante la Supervisión Regular 2017, desde el 22 de junio hasta el 12 de julio de 2017, dándole conformidad a dicha obra el 20 de julio del 2017. Cabe precisar que la empresa adjunta fotografías con coordenadas que, si bien no están fechadas, éstas también se adjuntan como archivos en formato digital que permite verificar que coinciden con el período de la construcción de la obra<sup>12</sup>.
13. Por consiguiente, ha quedado acreditado que el administrado cumplió con implementar el sistema de contención anti derrame de los dos (2) tanques de combustible de la casa de máquinas de la C.T. Atico el 20 de julio de 2017.
14. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>13</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>14</sup>, establecen la figura de la

<sup>10</sup> Según la orden de servicio P.C. N°4500016137, se realizaron las siguientes actividades: (i) desmontaje de instalación del sistema de tuberías; (ii) elevación de los dos (2) tanques cuadrado cubo de mil (1000) y cien (100) galones, respectivamente; (iii) limpieza y trazo de área a trabajar; (iv) preparación de área con piedra de dos (2) pulgadas; (v) adecuación e implementación de 8.50 m<sup>2</sup> de loza de concreto de F<sub>c</sub>=210 kg/cm<sup>2</sup>, con piso pulido; (vi) colocación de zócalo de contención alrededor de la loza de concreto y; (vii) instalación de sistema de drenaje hasta buzón colector. Archivo "Anexo N°01A. Orden de Servicio P.C.N 16137 SEAL", contenido en el disco compacto (CD), obrante en el folio 16 del Expediente.

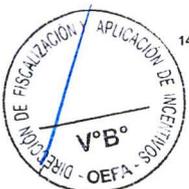
<sup>11</sup> La empresa acredita la culminación del sistema de contención con la Liquidación de Servicio (Acta de Conformidad) ejecutado por la Empresa ELECMEC de fecha 20 de julio de 2017, plano de distribución de la C.T. Atico luego de realizar los trabajos y las fotografías con coordenadas de las acciones realizadas. Archivo "Anexo N°01B. Liquidación de Servicio ELECMEC", contenido en el disco compacto (CD), obrante en el folio 16 del Expediente.  
Archivo "Anexo N°03. Plano de Distribución C.T. Atico", contenido en el disco compacto (CD), obrante en el folio 16 del Expediente.  
Folios 14 y 15 del Expediente e "INFORME PLD-DO-SGA-028-2017 Informe Técnico Descargos de hallazgos C T Atico", contenido en el disco compacto (CD), obrante en el folio 16 del Expediente.  
Carpeta "Fotos", contenida en el disco compacto (CD), obrante en el folio 16 del Expediente. Las fechas de modificación de estas fotografías van desde el 3 al 11 de julio de 2017.

<sup>12</sup> La fecha de modificación cambia toda vez que el contenido del archivo es cambiado, o cuando archivos son agregados o borrados de un directorio, renombrar el archivo no cambia esta fecha, así como cambia al abrir el archivo sin hacer cambio alguno en este. Por lo explicado, esta prueba se considera válida ya que cumple el mismo objetivo que el de una foto fechada.

Microsoft. *Descripción de las marcas de fecha y hora de NTFS para archivos y carpetas*. Disponible en línea en: <https://support.microsoft.com/es-pe/help/299648/description-of-ntfs-date-and-time-stamps-for-files-and-folders> (revisado por última vez el 7 de febrero de 2018)

<sup>13</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
**"Artículo 255°.** - *Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones*  
1.- *Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:*  
(...)  
f) *La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."*

<sup>14</sup> **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD**  
**"Artículo 15°.** - *Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos*  
15.1 *De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.*  
15.2 *Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la*





subsanción voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

15. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte un requerimiento de corrección del hallazgo en el Acta de Supervisión de fecha 12 de mayo de 2017.
16. En cumplimiento al requerimiento de la Dirección de Supervisión, el administrado implementó el sistema de contención en los tanques detectados durante la Supervisión Regular 2017, es decir, subsanó la conducta infractora.
17. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, con la finalidad de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso la causal de eximente por subsanción voluntaria antes del inicio del presente PAS.
18. En tal sentido, corresponde presentar los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA, ello con la finalidad de determinar si en el hallazgo materia de análisis concurre el supuesto contenido en el artículo 15° del mencionado reglamento.

a) **Probabilidad de Ocurrencia**

19. Se le asignó un valor de tres (3), es decir, "Probable", debido a que un tanque externo de combustible debe ser objeto inspección semanal a fin de, entre otras cosas, advertir el goteo o derrame de combustible. De esto se concluye que el derrame y respectivo impacto ambiental ocurriría en un período mayor a una semana, es decir, puede suceder dentro de un mes<sup>15</sup>.

b) **Gravedad de la consecuencia**

20. Para el presente caso, la consecuencia principal se establece como el impacto ambiental al componente suelo por derrame de hidrocarburos. En atención a ello, se considera que la consecuencia ocurriría en un "Entorno Natural".

---

referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."



15

Steelcraft. Recommended Maintenance Schedule for Aboveground Tanks. Disponible en línea en: <http://www.steelcraftinc.com/wp-content/uploads/2013/05/Clemmer-Maintenance1.pdf> (revisado por última vez el 2 de febrero de 2018).



| Estimación de la consecuencia (Entorno Natural)   |  |
|---|--|
| <p><b>Factor Cantidad</b><br/>Se le asigna el valor de uno (1), debido a que el volumen total de combustible es de 4,16 m<sup>3</sup>. Este volumen resulta de transformar contenido total de ambos tanques de mil cien (1100) galones, a metros cúbicos<sup>16</sup>.</p>      | <p><b>Factor Peligrosidad</b><br/>Se otorga el valor de dos (2), debido a que el material que almacenan los tanques materia del PAS es combustible.</p>  |
| <p><b>Factor Extensión</b><br/>Se otorga el valor de uno (1), pues de acuerdo a las dimensiones de los tanques de combustible, el impacto ambiental en caso de derrame sería puntual, es decir, de una extensión menor a quinientos (500) metros cuadrados (m<sup>2</sup>).</p> | <p><b>Medio potencialmente afectado</b><br/>Se considera un valor de uno (1), debido a que el área en donde se habría presentado el incumplimiento se encuentra dentro de las instalaciones de la C.T. Atico, es decir, una zona industrial.</p> |

c) Cálculo del Riesgo

21. El resultado se muestra a continuación:

FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES

| GRAVEDAD DE LA CONSECUENCIA  |  | PROBABILIDAD DE OCURRENCIA  |   | RIESGO AMBIENTAL   |   |  |   |               |    |                            |                            |   |  |       |  |                     |   |                              |  |   |  |       |             |    |    |   |         |       |                    |
|--|--|---|---|--|---|--|---|---------------|----|----------------------------|----------------------------|---|--|-------|--|---------------------|---|------------------------------|--|---|--|-------|-------------|----|----|---|---------|-------|--------------------|
| Gravedad: 1<br>Entorno Natural   |  | Probabilidad: 3<br>Probable: Se estima que pueda suceder dentro de un mes |   | Riesgo: 3 → Riesgo leve → Incumplimiento Leve              |   |  |   |               |    |                            |                            |   |  |       |  |                     |   |                              |  |   |  |       |             |    |    |   |         |       |                    |
| <p><b>Cantidad</b></p> <table border="1"> <tr> <th>Valor</th> <th>Tn</th> <th>m3</th> <th>Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial</th> <th>Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable</th> </tr> <tr> <td>1</td> <td>-1</td> <td>&lt;5</td> <td>Mayor a 65% y menor de 10%</td> <td>Mayor a 65% y menor de 10%</td> </tr> </table> |  | Valor   | Tn  | m3   | Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial | Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable | 1 | -1            | <5 | Mayor a 65% y menor de 10% | Mayor a 65% y menor de 10% | <p><b>Peligrosidad</b></p> <table border="1"> <tr> <th>Valor</th> <th>Característica intrínseca del material</th> <th>Grado de afectación</th> </tr> <tr> <td>2</td> <td>Poco Peligrosa - Combustible</td> <td>Medio (Reversible y de mediana magnitud)</td> </tr> </table> |  | Valor | Característica intrínseca del material | Grado de afectación | 2 | Poco Peligrosa - Combustible | Medio (Reversible y de mediana magnitud) | <p><b>Extensión</b></p> <table border="1"> <tr> <th>Valor</th> <th>Descripción</th> <th>m2</th> <th>Km</th> </tr> <tr> <td>1</td> <td>Puntual</td> <td>&lt; 500</td> <td>Radio hasta 0.1 km</td> </tr> </table> |  | Valor | Descripción | m2 | Km | 1 | Puntual | < 500 | Radio hasta 0.1 km |
| Valor  | Tn                                     | m3  | Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial | Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable |   |  |   |               |    |                            |                            |   |  |       |  |                     |   |                              |  |   |  |       |             |    |    |   |         |       |                    |
| 1  | -1                                     | <5  | Mayor a 65% y menor de 10%                                  | Mayor a 65% y menor de 10%                                 |   |  |   |               |    |                            |                            |   |  |       |  |                     |   |                              |  |   |  |       |             |    |    |   |         |       |                    |
| Valor  | Característica intrínseca del material | Grado de afectación   |   |  |   |  |   |               |    |                            |                            |   |  |       |  |                     |   |                              |  |   |  |       |             |    |    |   |         |       |                    |
| 2  | Poco Peligrosa - Combustible           | Medio (Reversible y de mediana magnitud)                                  |   |  |   |  |   |               |    |                            |                            |   |  |       |  |                     |   |                              |  |   |  |       |             |    |    |   |         |       |                    |
| Valor  | Descripción                            | m2  | Km  |  |   |  |   |               |    |                            |                            |   |  |       |  |                     |   |                              |  |   |  |       |             |    |    |   |         |       |                    |
| 1  | Puntual                                | < 500   | Radio hasta 0.1 km  |  |   |  |   |               |    |                            |                            |   |  |       |  |                     |   |                              |  |   |  |       |             |    |    |   |         |       |                    |
| <p><b>Medio potencialmente afectado</b></p> <table border="1"> <tr> <th>Valor</th> <th>Medio</th> </tr> <tr> <td>1</td> <td>Industrial</td> </tr> </table>   |  | Valor   | Medio   | 1  | Industrial  |  |   | <p>INICIO</p> |    |                            |                            |   |  |       |  |                     |   |                              |  |   |  |       |             |    |    |   |         |       |                    |
| Valor  | Medio                                  |   |   |  |   |  |   |               |    |                            |                            |   |  |       |  |                     |   |                              |  |   |  |       |             |    |    |   |         |       |                    |
| 1  | Industrial                             |   |   |  |   |  |   |               |    |                            |                            |   |  |       |  |                     |   |                              |  |   |  |       |             |    |    |   |         |       |                    |

Fuente: Metodología aprobada mediante el Reglamento de Supervisión<sup>17</sup>

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos



<sup>16</sup> Un (1) galón (gal) equivale a aproximadamente 0,003785 metros cúbicos (m<sup>3</sup>), por lo que mil cien (1100) gal serán 4,16m<sup>3</sup>.

<sup>17</sup> Disponible en línea en: <https://publico.oefa.gob.pe/sisriam/> (revisado por última vez el 02 de febrero de 2018)



22. Como puede observarse, del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un “valor de 3”, por lo que constituye un **incumplimiento ambiental con riesgo leve**.
23. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N°1612-2017-OEFA/DFSAI/SDI, notificada el 2 de noviembre de 2017.
24. En base a lo en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanados los hechos materia de análisis y archivar el presente PAS contra el administrado.
25. En relación a los alegatos y documentos adicionales presentados por el administrado, listados en el considerando 11, carece de sentido realizar el análisis correspondiente toda vez que se procede a archivar el presente PAS, no afectándose así el derecho de defensa del administrado.
26. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo señalado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.** - Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa **Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A** por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.





**Artículo 2°.-** Informar a la empresa **Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova  
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

LRA/cmv